

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 594

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNANDO MANUEL PEREZ BARROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00104-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 069 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 069 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 366-375.

² Folio 376.

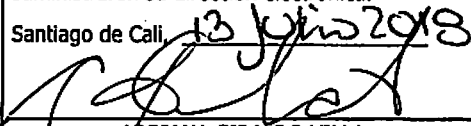
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 59

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

13 Junio 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 576

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILSON EDUARDO AGUDELO VILLAFÑE
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00101-00

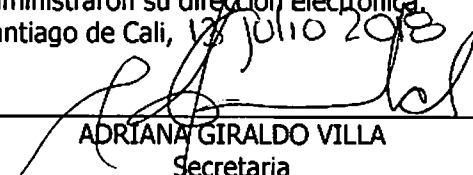
Mediante Auto de Sustanciación No. 296 del 9 de abril de 2018, se ordenó llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el once de julio de 2018, a las 3:00 de la tarde, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 9, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>59</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 Julio 2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 575

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LORENZA BANGUERA DE TORRES
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00051-00

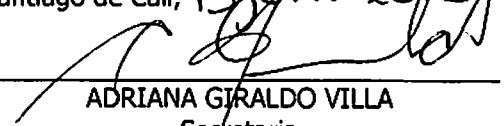
Mediante Auto de Sustanciación No. 275 del 9 de abril de 2018, se ordenó llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el once de julio de 2018, a las 2:00 de la tarde, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 9, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>59</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13 de julio</u> 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 497

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LEYDER MARINO MAQUILLO FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00068-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LEYDER MARINO MAQUILLO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.160, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto administrativo No. OFI17-102537 MDNSGDAGPSAP del veintiocho (28) de noviembre de 2017.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA SOFIA GARCÍA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y T.P. No. 235.045 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 59

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 de junio 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 494

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LINA VANESSA GONZALEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00070-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto No. 384 del veinticuatro (24) de mayo de 2018, se inadmitió el presente medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta que no se determinó en debida forma los perjuicios materiales y no se acreditó el carácter con que se presentan al proceso algunos demandantes.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que el demandante determinó como estimación razonada de la cuantía, la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por concepto de los salarios dejados de percibir, así las cosas, este Estrado Judicial entenderá que dicha suma corresponde a las pretensiones que por perjuicios materiales requiere en el libelo inicial.

Por otro lado se tiene que, junto con el escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora anexó copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **Héctor Fabio González Hurtado, Víctor Hugo González Hurtado, Wendy Paola Mina Cardona, Nersy González Hurtado, Víctor Hugo González Vélez y Danny Leandro Velasco González**, manifestando que el de la señora **María Noris Hurtado** no se ha podido recolectar, por lo que en el transcurso del proceso acreditará la calidad con la que la misma actúa.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, admitirá la presente Reparación Directa, teniendo en cuenta que tanto en la audiencia inicial como en la sentencia, este Estrado Judicial puede realizar pronunciamiento frente a la falta de legitimación por activa.

En consecuencia, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **CHEMEL LEONARDO GONZALEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.749.238, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **EIMY NAHIARA GONZÁLEZ RENGIFO** y **SAMANTHA GONZÁLEZ MOLINA**; **HECTOR FABIO GONZALEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.633; **LINA VANESSA GONZALEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.393; **VICTOR HUGO GONZALEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.380; **MARÍA NORIS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.505.702; **EMILSE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.371.139, en nombre propio y en representación de su hija **WENDY PAOLA MINA CARDONA**; **VICTOR HUGO GONZÁLEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.848.826; **DANNY LEANDRO VELASCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.986.143 y **MAIRA ALEJANDRA MOLINA MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.990.194, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

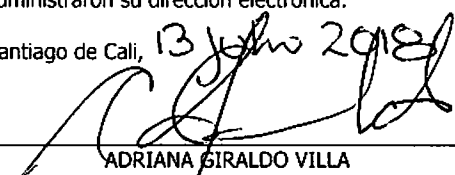
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y T.P. No. 256.235 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran de folio 1 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>59</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13 Julio 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 495

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE OROZCO FAJARDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00081-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 381 del veinticuatro (24) de mayo de 2018, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte actora omitió anexar la subsanación requerida.

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **ANDRES FELIPE OROZCO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.288.838, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

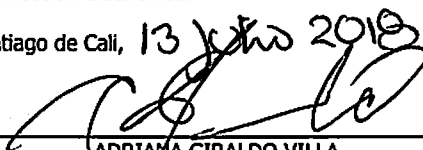
¹ Folio 16.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 59

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 ~~ago~~ ^{jul} 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 491

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA FLORENCIA OLIVEROS CURADORA DE OFELIA GONZÁLEZ OLIVEROS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00082-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de la señora **Graciela Sarria de González**.

III. CONSIDERACIONES:

Estando la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho *ad – portas* de resolver la medida cautelar peticionada por la parte actora, el Despacho estima pertinente, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora **Graciela Sarria de González**, persona natural que tiene reconocido el 75.39% de la sustitución de la pensión que en vida devengaba el Sargento Segundo señor **Rubén Gonzalo Lozano**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al adoptar una decisión de fondo respecto del incremento de la prestación reconocida a la señora **Ofelia González Oliveros** y solicitada en esta instancia judicial, se podría generar una afectación en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre

de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que allegue con destino a este Juzgado los datos personales de la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, documento en el que se incluyan número de cédula y dirección, con el fin de notificarle el contenido del presente auto.

CUARTO: Una vez recolectado lo anterior, Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación a la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento de la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 491 del doce (12) de julio de 2018, que **ORDENA** la admisión del presente demanda, radicado No. 76001333300920180008200, propuesto por la señora **MARÍA FLORENCIA OLIVEROS**, en calidad de curadora de la señora **OFELIA GONZÁLEZ OLIVEROS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

El emplazamiento deberá surtir por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

SEXTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

UNDECIMO: DISPONER en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., respecto a la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>39</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 - Julio 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 491

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA FLORENCIA OLIVEROS CURADORA DE OFELIA GONZÁLEZ OLIVEROS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00082-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de la señora **Graciela Sarria de González**.

III. CONSIDERACIONES:

Estando la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho *ad – portas* de resolver la medida cautelar peticionada por la parte actora, el Despacho estima pertinente, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora **Graciela Sarria de González**, persona natural que tiene reconocido el 75.39% de la sustitución de la pensión que en vida devengaba el Sargento Segundo señor **Rubén Gonzalo Lozano**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al adoptar una decisión de fondo respecto del incremento de la prestación reconocida a la señora **Ofelia González Oliveros** y solicitada en esta instancia judicial, se podría generar una afectación en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre

de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que allegue con destino a este Juzgado los datos personales de la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, documento en el que se incluyan número de cédula y dirección, con el fin de notificarle el contenido del presente auto.

CUARTO: Una vez recolectado lo anterior, Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación a la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento de la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 491 del doce (12) de julio de 2018, que **ORDENA** la admisión del presente demanda, radicado No. 76001333300920180008200, propuesto por la señora **MARÍA FLORENCIA OLIVEROS**, en calidad de curadora de la señora **OFELIA GONZÁLEZ OLIVEROS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

SEXTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda.

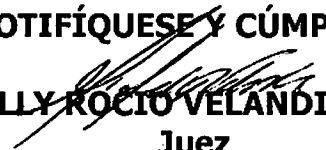
OCTAVO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

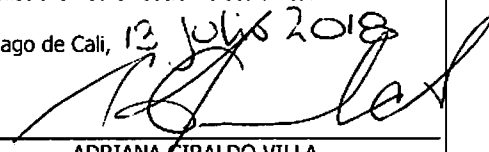
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

UNDECIMO: DISPONER en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., respecto a la señora **GRACIELA SARRIA DE GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>59</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13 Julio 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 496

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO LOZANO LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00118-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAIRO LOZANO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.629.387, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión a los actos administrativos demandados, estos son, Resolución No. 1151.13.3-0791 del 15 de junio de 2012.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

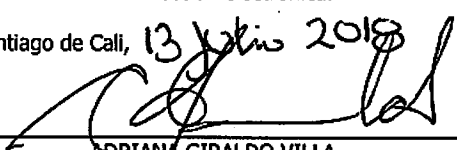
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 59

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 Julio 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 493

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA TIGREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00125-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA TIGREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.549.498, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto ficto negativo, configurado el día 14 de febrero de 2018, con ocasión de la petición de fecha 14 de noviembre de 2017 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

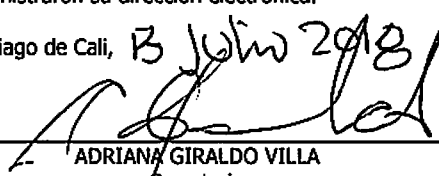
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 59

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 Junio 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 498

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OMAR PALACIOS CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00132-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **OMAR PALACIOS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.461, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto administrativo ficto generado por el silencio a la petición elevada el día 28 de julio de 2016.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>59</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13</u> <u>Julio</u> 2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
